



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-130/2024

PARTE ACTORA: ERIKA JAHEL PAEZ
PAEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES (Y
PERSONAS ELECTORAS) DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 21 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ Y URIEL ARROYO GUZMÁN

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **revoca** la resolución impugnada de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Acto impugnado o resolución impugnada	Resolución de seis de marzo de dos mil veinticuatro emitida en el expediente SECPV/2409215213341, por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 21 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la parte actora.
Actora o parte actora o promovente	Erika Jahel Páez Páez
Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía Respectiva en la 21 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores (y personas electoras) del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobados por acuerdo INE/CG192/2017 y modificados por el diverso INE/CG159/2020
Solicitud	Solicitud de expedición de la credencial para votar, trámite de reincorporación al padrón electoral

A N T E C E D E N T E S

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto de la impugnación

1. Trámite de licencia. El veintinueve de febrero la promovente acudió ante la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México a realizar su trámite de reposición de licencia para conducir, al identificarse con su credencial para votar se le informó que ésta no se encontraba vigente.

2. Solicitud. El seis de marzo, la parte actora se presentó ante el módulo de atención ciudadana 092152 a realizar la solicitud de expedición de la credencial para votar², a través del trámite de reincorporación.

² Consultable a foja 6 del expediente principal del presente juicio de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2024

3. Acto impugnado. En esa misma fecha, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada³, en la cual se declaró improcedente la referida solicitud, al considerar que se formuló fuera del plazo otorgado para tales efectos, la cual se hizo de conocimiento a la actora el mismo día.

II. Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda y Turno. Inconforme con lo anterior, en esa misma data la parte actora presentó formato de demanda ante la autoridad responsable, la cual se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el once de marzo.

Ese día de su recepción, la Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JDC-130/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

2. Radicación, requerimiento, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio, requirió información, lo admitió y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

³ Consultable en las fojas 56 a la 64 del expediente principal del presente juicio de la ciudadanía.

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana, en contra de la supuesta afectación al derecho político-electoral de votar de la actora, al declararse improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, por parte de la autoridad responsable; supuesto en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 3 numerales 1 y 2 inciso c), 4 numeral 1, 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a), y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG130/2023. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Autoridad Responsable. Por lo que corresponde a la autoridad señalada como responsable, tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras), por conducto de la Vocalía respectiva de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México, pues ha sido criterio de esta Sala Regional que conforme a lo previsto en los artículos 54 numeral 1 incisos b), c) y d), 72 numeral 1, 126 numeral 1, 127 y 134 de la Ley Electoral, se coloca en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2024

Así como en la jurisprudencia 30/2002 emitida por la Sala Superior de rubro **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**⁴

TERCERA. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado, que se actualiza la causal de improcedencia, concerniente a que la presentación de la Solicitud se encuentra fuera de los plazos establecidos para obtener la credencial para votar por reincorporación, sin agregar más información.

A juicio de esta Sala Regional, **la referida causal de improcedencia debe ser desestimada**, ya que, lo que hace valer la autoridad responsable, en todo caso, se trata de cuestiones relacionadas con el estudio de fondo que deberá efectuar esta Sala Regional, al analizar los agravios vertidos en la demanda; de ahí que abordar lo planteado en este momento, significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inviable.

En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**⁵, esta Sala Regional desestima la alegada causal de improcedencia.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XV, enero de 2002, página 5.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a), y 81 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito mediante el formato –y escrito anexo⁶– que la propia Autoridad responsable proporcionó a la actora, en donde consta el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, se identifica la autoridad señalada como responsable, la resolución reclamada; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales, así como constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y del formato de demanda de la parte actora, se advierte que la resolución impugnada se emitió y se hizo de conocimiento el seis de marzo⁷, y que la presentación de la demanda fue ese mismo día⁸, de ahí que se considere oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora, los tiene, ya que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de votar, lo cual es susceptible de restitución por esta Sala Regional.

⁶ Escrito firmado por la promovente, en el que se describe cómo fue que se enteró de la pérdida de vigencia de su credencial para votar, el trámite ante la autoridad responsable y la solicitud de poder ejercer su derecho al voto.

⁷ Consultable a foja 8 del expediente principal del presente juicio de la ciudadanía.

⁸ Consultable a foja 5 del expediente principal del presente juicio de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2024

d) Definitividad. Se cumple este requisito porque contra el acto impugnado procede de manera directa el juicio de la ciudadanía en términos del artículo 143 de la Ley Electoral.

En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia, se deben analizar los agravios.

QUINTA. Suplencia y controversia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, con apoyo en lo establecido por la jurisprudencia 3/2000⁹ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, y considerando que la actora formuló su demanda a través de un formato preimpreso –y su escrito anexo mencionado– esta Sala advierte que su intención es reclamar la improcedencia de su Solicitud y –por lo tanto– la no expedición de su credencial para votar.

Entonces, la controversia a resolver es si la determinación de la autoridad responsable es o no conforme a Derecho.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

SEXTA. Estudio de fondo

Contexto del caso.

Tal como se detalló en líneas precedentes, del anexo de la demanda se observa que la actora señala que, al momento de identificarse para realizar un trámite ante la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, con la credencial para votar que había tramitado en dos mil veintidós –la cual contaba con una vigencia hasta el dos mil treinta y dos– le comentaron que se encontraba vencida.

En esa tesitura, acudió al módulo de atención ciudadana, donde previo trámite de reincorporación, la autoridad responsable mediante la resolución impugnada declaró improcedente la Solicitud y en consecuencia le negó la expedición de su credencial para votar correspondiente, esto al considerar fundamentalmente que la presentación de la Solicitud de la actora, fue extemporánea con sustento en lo establecido en el acuerdo INE/CG433/2023 del Consejo General del INE, en el que precisó que el último día para poder realizar algún trámite que actualizara el padrón electoral y en consecuencia la lista nominal de (las y los) electores era el veintidós de enero, esto en tanto el trámite de expedición de credencial se efectuó hasta el seis de marzo.

• Controversia

La controversia en el presente juicio de la ciudadanía consiste en determinar si el procedimiento seguido de la Solicitud, así como la resolución emitida por la autoridad responsable se dictó bajo los parámetros legales y reglamentarios.

Ello, toda vez que la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada determinó que era improcedente la Solicitud, ya que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2024

había presentado fuera del plazo establecido para ello, con sustento en lo señalado por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG433/2023, relativo a la fecha límite para recibir solicitudes de trámites, entre ellos, el de actualización de datos al padrón electoral y la lista nominal del electorado, en el que se precisó que ésta era el veintidós de enero.

• Agravios

La parte actora señala que se vulneraron sus derechos político-electorales, derivado de la resolución mediante la cual se declaró improcedente su Solicitud por considerar que se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 143 párrafo 3 de la Ley Electoral, y en consecuencia la negativa de expedición de credencial para votar la cual necesita para ejercer su derecho al voto en las elecciones de este año.

Importa destacar que, la actora manifiesta que, el veintinueve de febrero, cuando pretendió identificarse al momento de realizar un trámite ante la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, se enteró de la *pérdida de vigencia de su credencial* para votar; **ello pese a que de su credencial se apreciaba que se encontraba dentro del periodo vigente de diez años**, esto es, al aparecer **con vigencia de –dos mil veintidós al dos mil treinta y dos–** por lo que acudió a las oficinas del INE a realizar su trámite de reincorporación al padrón electoral.

• Análisis de los agravios

Esta Sala Regional estima que los agravios de la parte actora son **fundados**, debido a lo siguiente:

De conformidad con los Lineamientos¹⁰; para determinar situaciones en las que se esté ante un caso de una presunta usurpación de identidad relacionada con la tramitación de una credencial para votar, se debe verificar lo siguiente:

- A. Se consideran solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta **usurpación** de identidad que estarán sujetos a un proceso de análisis de la situación registral, los siguientes:
 - a) Datos personales presuntamente irregulares: Cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores datos generales distintos a los propios, creando así registros con una nueva identidad, y
 - b) Presunta **usurpación** de identidad: Cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores datos personales que corresponden a un tercero identificado.
- B. La Dirección Ejecutiva definirá y revisará los criterios para efectuar la detección, el análisis en gabinete, registral y jurídico, de las solicitudes individuales y registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta **usurpación** de identidad.
- C. La Dirección Ejecutiva podrá detectar las solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta **usurpación** de identidad conforme a lo siguiente:
 - a) Al ejecutar los mecanismos y procesos ordinarios para verificar la identidad ciudadana;
 - b) A partir de las observaciones que formulen los integrantes de los Órganos de Vigilancia, quienes harán del conocimiento de la Dirección Ejecutiva sobre los casos individualizados y concretos con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad;
 - c) Mediante las notificaciones que cualquier autoridad emita, respecto de casos con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad;

¹⁰ Título Quinto referente a la exclusión de registros en el padrón electoral y/o lista nominal de electores, en su Capítulo Quinto, concerniente a solicitudes o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2024

- d) Mediante la denuncia de la ciudadanía, que informe de una situación que le afecte de forma directa o indirecta, vinculada con la alteración del Padrón Electoral, y
 - e) Por cualquier otro medio distinto a los señalados en los incisos anteriores.
- D. Para identificar solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta **usurpación** de identidad, se realizará una confronta contra las bases de datos del Padrón Electoral, e histórica de datos presuntamente irregulares, mediante elementos biométricos y de texto.
- E. La Dirección Ejecutiva contará con una base de datos histórica de solicitudes individuales y registros identificados con datos personales presuntamente irregulares o con presunta **usurpación** de identidad.
- F. La Dirección Ejecutiva deberá notificar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión, que su Solicitud Individual o registro presenta datos personales presuntamente irregulares o con presunta **usurpación** de identidad; así como instrumentar hasta dos visitas para entregar la notificación a la ciudadana o al ciudadano en cuestión, con domicilio en territorio nacional.
- G. Cuando se determine que las solicitudes individuales o los registros contienen datos personales presuntamente irregulares o se trate de una presunta **usurpación** de identidad, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, deberá solicitar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión que aclare, mediante entrevista personalizada, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad.
- H. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que la o el ciudadano aclare la variación de sus datos y no realice esta aclaración, se requisitará el Acta Administrativa, donde se deje constancia sobre su inasistencia.
- I. Con base en la información que proporcionen las ciudadanas y los ciudadanos en la aclaración respectiva, **la Dirección Ejecutiva realizará el análisis registral para determinar el tratamiento regular o para el análisis jurídico de las solicitudes individuales o registros involucrados.**
- J. La Dirección Ejecutiva efectuará **un análisis con los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o de los registros** con datos personales presuntamente irregulares o con presunta **usurpación** de identidad.

- K. Derivado del análisis jurídico de las Solicitudes Individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta **usurpación** de identidad, **la Dirección Ejecutiva emitirá una opinión técnica normativa correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular.**
- L. En los casos de las solicitudes individuales o registros determinados como irregulares dolosos o de **usurpación** de identidad, la Dirección Ejecutiva remitirá las opiniones técnicas normativas a la Dirección Jurídica del Instituto y, en su caso, solicitará la presentación de la denuncia de hechos correspondiente ante la FEPADE o la instancia competente federal o local.
- M. Para realizar lo anterior, se entregarán los elementos documentales, técnicos y legales con que se cuente.

De lo anterior se obtiene que, para el análisis de la procedencia de la solicitud por posible usurpación la DERFE debe realizar el análisis registral para determinar el tratamiento regular o para el análisis jurídico de las solicitudes individuales o registros involucrados, asimismo, **emitirá una opinión técnica normativa correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular.**

Caso concreto.

En la especie, de las constancias que obran en autos se advierte que, en la resolución impugnada, se determinó declarar improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar, sustentándose para ello fundamentalmente en la extemporaneidad del trámite.

En ese sentido, si bien es cierto, acorde a lo establecido en el acuerdo INE/CG433/2023 del Consejo General del INE, el último día para poder realizar algún trámite que actualizara el padrón electoral y en consecuencia la lista nominal de (las y los) electores era el veintidós de enero; **sin embargo, la responsable desatendió las circunstancias fácticas del caso concreto, esto de conformidad**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2024

con el procedimiento para los casos de posible usurpación de identidad, previsto en los Lineamientos.

Ello es así, debido a que, tal como se advierte de lo manifestado por la parte actora **–lo cual no desconoce la responsable e incluso refiere en la propia resolución impugnada–**, la promovente acudió a un módulo de atención ciudadana del INE, a efectuar un trámite de reincorporación por pérdida de vigencia de la credencial para votar.

Importa destacar que, como lo refiere la actora, dicha pérdida de vigencia se le hizo de su conocimiento el veintinueve de febrero cuando acudió a realizar su trámite de reposición de licencia para conducir, pese a que su credencial aparecía como vigente por un periodo del dos mil veintidós al dos mil treinta y dos.

De igual forma se observa que, la pérdida de vigencia se relacionó con la existencia de un diverso registro de otra persona con los mismos datos de la aquí promovente, circunstancia que incluso se advirtió en la propia resolución impugnada, en tanto textualmente se precisó:

En ese sentido, se procedió a la búsqueda del registro de la citada ciudadana en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, siendo que se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre de la C. ERIKA JAHEL PAEZ PAEZ, mismo que se encuentra incorporado en la sección electoral 1521, correspondiente a la Entidad Sinaloa clave 25, Distrito 7, Municipio 000.

En tal virtud de la confronta de los datos asentados en la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de folio 2409215213341 y Credencial Para Votar a nombre de ERIKA JAHEL PAEZ PAEZ, con clave de elector [...], SECC 4148, Entidad Ciudad de México clave 09, Municipio 013, expedida en 2022 y vigencia 2032, correspondiente a la C. ERIKA JAHEL

PAEZ PAEZ, se identificó que el tipo de trámite es REINCORPORACIÓN, toda vez que no se localizó un registro con estos datos y su correspondiente imagen. El registro que aparece en la base de datos corresponde a una imagen de fotografía diferente, pero con los mismos datos y domicilio de otra Entidad Federativa, por lo que se presume una presunta usurpación de identidad.

En ese tenor, si la responsable advirtió que la pérdida de vigencia de la credencial para votar se originó por una situación que eventualmente no le era imputable a la promovente –como lo es una posible usurpación de identidad–; de ahí que, su determinación no debió haberse sustentado de manera fundamental en la extemporaneidad del trámite, dada las particulares concretas de este trámite.

Por el contrario, previo a determinar la improcedencia de la Solicitud, la autoridad responsable debió desplegar el trámite previsto en los Lineamientos para los posibles casos de usurpación, de tal manera que en caso de que quedara demostrado que la pérdida de vigencia de la credencial de la actora no le fue atribuible, se ordenara su reincorporación al padrón electoral y listado nominal, así como la consecuente expedición de su credencial.

Ello en tanto que, si la parte actora acudió a realizar su trámite de reincorporación, esto se debió a que en su consideración fue indebidamente dada de baja del padrón y de la lista nominal, esto ante la existencia de un registro posterior de una persona –al parecer distinta a la actora– con residencia en el estado de Sinaloa.

Pese a ello, la responsable fue omisa en desplegar el procedimiento citado que refieren los Lineamientos, lo cual se corrobora con lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2024

informado por la responsable en su oficio de INE/DERFE/STN/8607/2024¹¹, en el que textualmente informó:

Por otra parte, y en atención a su tercer punto de su requerimiento, referente a informar si se encuentra algún procedimiento o una emisión de Opinión Técnica Normativa pendiente de emitir por la posible usurpación de identidad, le comentó que no se cuenta con algún procedimiento pendiente de resolver por concepto de Usurpación de Identidad o Datos Presuntamente Irregulares que involucren el registro de la **C. ERIKA JAHEL PAEZ PAEZ**.

En ese sentido, la autoridad responsable omitió procesar la Solicitud de la parte actora para su credencialización, atendiendo los Lineamientos; y, se concretó a sustentar su negativa en la presentación extemporánea de dicha solicitud, sin que se atendiera la circunstancia particular, en la cual se pudo advertir que la pérdida de vigencia fue una circunstancia que no le era atribuible a la promovente, esto es, sin que se hubiera atendido a los Lineamientos y emitido una opinión técnica normativa correspondiente y, en consecuencia, se implementaran las acciones necesarias para resolver el trámite correspondiente a la Solicitud de la parte actora.

Esto es, para poder determinar la improcedencia o no de la solicitud de expedición de la credencial para votar, de tal manera que la promovente estuviera en condiciones de ejercer su derecho al voto en la próxima jornada electoral, es esencial que la DERFE agote el procedimiento indicado en los Lineamientos, pues a través de la opinión técnica la autoridad responsable estará en condiciones de dar trámite –en su caso– a la Solicitud y en consecuencia expedir la credencial para votar.

¹¹ Remitido con motivo del requerimiento que realizó la ponencia instructora por acuerdo del doce de marzo.

Derivado de lo explicado, si en el caso se ha puesto en evidencia que la DERFE no ha emitido la opinión técnica correspondiente establecida en los Lineamientos –como lo ha mencionado al desahogar el requerimiento formulado en instrucción– la resolución impugnada de la autoridad responsable no debe prevalecer.

De ahí que se considere que se debe agotar el procedimiento contenido en los Lineamientos, por lo que esta Sala Regional estima que, ante lo fundado del reclamo, lo procedente es ordenar a la DERFE que culmine el procedimiento señalado en los Lineamientos y emita la opinión técnica correspondiente, así como las acciones a implementar, para que den certeza a la acción que debe realizar la autoridad responsable.¹²

SÉPTIMA. Efectos.

Ante lo fundado del reclamo lo procedente es:

- **Revocar** la resolución impugnada emitida por la autoridad responsable.
- Vincular a la DERFE, para que se allegue de los elementos necesarios para **agotar el procedimiento precisado en los Lineamientos, a fin de que, de manera clara, fundada y motivada**, –tomando en consideración los plazos para la incorporación al padrón electoral y lista nominal, así como la expedición de la credencial para votar– emita la opinión técnica correspondiente y determine la procedencia o no de la Solicitud de la parte actora, exponga las razones y elementos tanto, técnicos como normativos, utilizados para arribar a su

¹² En términos similares lo resolvió esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-54/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-130/2024

conclusión, debiendo dar a conocer las acciones concretas a implementar en el caso concreto y, en el caso de persistir rechazar el trámite, deberá orientar a la parte actora sobre cómo puede corregir su situación registral y, en el supuesto de ser procedente, deberá expedir y entregarle su credencial para votar.

- Ello con miras a brindar certeza en la información contenida en el padrón, y garantizar los derechos político-electorales de la parte actora.

Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de tres días hábiles posteriores a que ello ocurra debiendo remitir en primer término las constancias que así lo acrediten a la cuenta de correo cumplimientos.salacm@te.gob.mx, y posteriormente en copia certificada por el medio más expedito.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se vincula a la DERFE a efecto de que emita la opinión técnica correspondiente estableciendo las acciones a implementar con sustento en los Lineamientos.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la DERFE y a la autoridad responsable; **personalmente** a la parte actora; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.